

Expediente:
TJA/3ªS/202/2024

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CUERNAVACA, MORELOS y
DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a doce de noviembre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/202/2024**,
promovido por [REDACTED], contra
actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA,
MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, por auto de dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en contra de las autoridades DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, de quienes reclama la nulidad de *"La negativa ficta de pagar las prestaciones del escrito de fecha 9 de marzo del año 2016"* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Por autos de diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS,** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS,** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se

ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de cuatro de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no dio contestación a las vista ordenada por auto de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas; **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dichos autos, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dicha vista.

CUARTO. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Mediante acuerdo de cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Prevía certificación, por auto de doce de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron

medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en sus escritos de demanda y contestación de demanda, respectivamente; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el siete de agosto del dos mil veinticinco , tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, se hizo constar que las autoridades demandadas los ofertaron por escrito, contrario a esto, se hizo constar que la parte actora no los ofreció por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la

¹ **ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial. Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁵, y h)⁶, 26⁷ de

compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

² **Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁶ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹² de la Ley de Justicia

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Administrativa del Estado de Morelos; 105¹³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades demandadas el acto consistente en *“La negativa ficta de pagar las prestaciones del escrito de fecha 9 de marzo del año 2016”* (sic)

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio la **negativa ficta a la petición realizada por escrito a las autoridades demandadas, respecto de la solicitud del pago de diversas prestaciones, derivadas de su pensión por jubilación.**

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la

¹³ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁴ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁵

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio

¹⁵IUS Registro No. 173738

Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del formato suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibido por esta misma autoridad, el **ocho de marzo de dos mil dieciséis**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó el pago de sus prestaciones, con motivo de su baja por pasar a ser personal jubilado por dicho ayuntamiento. (foja 14)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no señala término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Así, también el artículo 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, dispone que **el Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio** correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

En este contexto, del **nueve de marzo de dos mil dieciséis**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud (foja 14), al **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), transcurrieron **ocho años tres meses y diecisiete días**, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por la aquí quejosa, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio.**

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, como ya fue aludido, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS**, hubieran producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el ocho de marzo de dos mil dieciséis, debidamente notificada a la actora, con anterioridad al veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED], dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibido el ocho de marzo de dos mil dieciséis.

SEXTO. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora aduce que, las autoridades demandadas violentan de manera grave su derecho de recibir las prestaciones que por derecho le corresponden, aún y cuando es plenamente procedente y ha realizado la solicitud de manera formal y cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Las autoridades responsables, al momento de producir contestación al juicio señalaron que, estas autoridades en ningún momento recibieron el escrito motivo del presente juicio, ya que del mismo no obra sello de las oficinas de los suscritos, por lo tanto, no opera la negativa ficta, ya que nunca tuvieron conocimiento del escrito en comento. Agregaron que en diverso expediente con número TJA/3AS/14/2018, se resolvieron las pretensiones que solicita la parte actora.

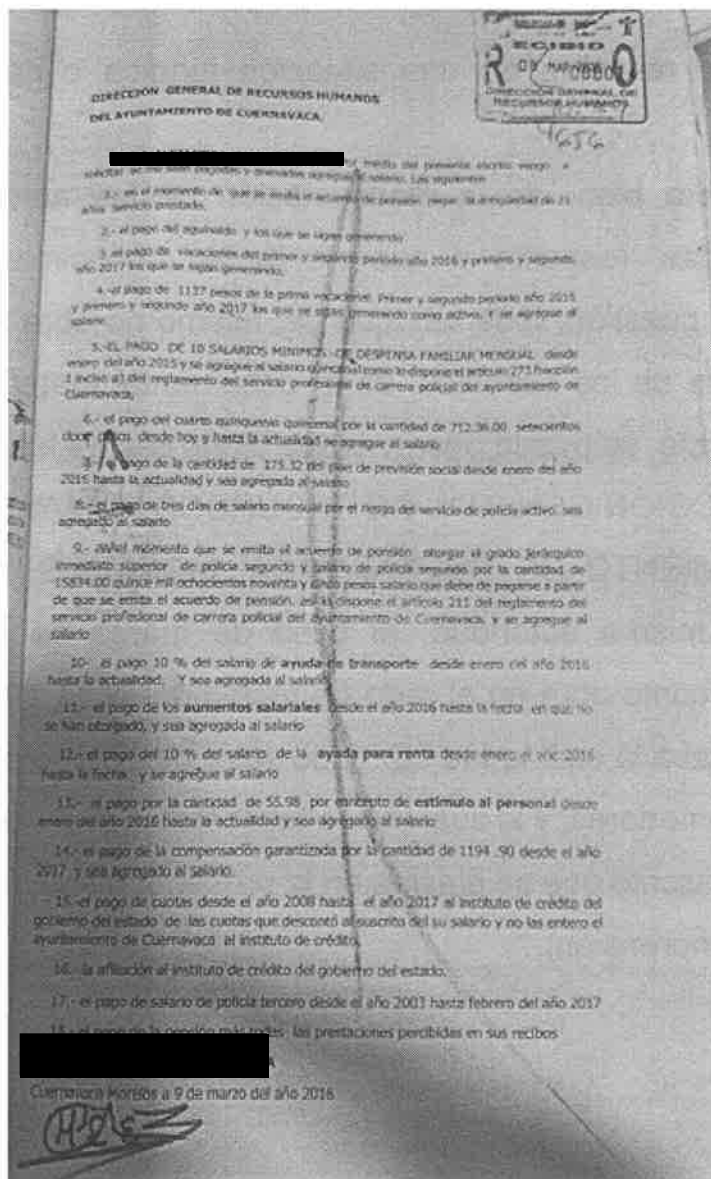
Son **fundados** los argumentos expuestos por la inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al

gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

Ahora bien, de la manifestación de las autoridades demandadas, respecto a que no tenían conocimiento del escrito en cuestión, toda vez que del mismo no obra sello de las oficinas de los suscritos; de la documental materia de la negativa ficta, se puede observar que dicho escrito fue dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recibido por esta misma autoridad, el ocho de marzo de dos mil dieciséis, como obra en el sello de recibo de dicha autoridad, documental a la cual le fue otorgado valor probatorio pleno en párrafos anteriores, y la cual obra a foja catorce del expediente principal, escrito que se plasma en la presente resolución para mayor comprensión:

"2025, Año de la Mujer Indígena"



Por lo tanto, si del escrito materia de la negativa ficta, obra sello de recibo de la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, es más que evidente que tuvieron conocimiento del escrito de ocho de marzo de dos mil dieciséis, en el cual el actor solicitó el pago de sus prestaciones, tales como salario aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despesa familiar, prima de antigüedad, entre otras.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el sentido de que, las autoridades han sido omisas en dar respuesta a su solicitud de pago de prestaciones, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despesa

familiar, prima de antigüedad, entre otras, que han transcurrido más de ocho años, sin que la autoridad haya producido respuesta a su solicitud, por lo que se viola su derecho al pago de las prestaciones a las cuales dice tener derecho.

Ello es así, porque al momento de producir contestación; **no quedó acreditado en el juicio que, con motivo de la solicitud de pago de prestaciones, se hubiere dado respuesta alguna.**

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el nueve de julio de dos mil dieciséis, (día hábil siguiente al vencimiento del plazo de cuatro meses antes precisado) **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por medio del cual solicitó el pago de sus prestaciones, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despesa familiar, prima de antigüedad, entre otras.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

Por último, se tiene que la parte actora reclamo en el juicio las prestaciones siguientes:

“

1. *El pago de la antigüedad de 21 años dos días de servicio prestado.*
2. *El pago del aguinaldo del año 2017 y 2018.*
3. *El pago de las vacaciones del primer y segundo periodo del año 2017 y primero periodo del año 2018.*
4. *El pago de la prima vacacional del segundo periodo del 2017 y primero periodo del año 2018.*
5. *El pago de 10 salarios mínimos de despesa familiar desde el 2014 hasta la actualidad...*
6. *El pago del cuarto quinquenio quincenal por la cantidad de 712.36 setecientos doce pesos y sus*

aumentos de año con año desde el 15 de enero del año 2017, hasta la fecha...

- 7. El pago de las aportaciones al Instituto de Crédito del Gobierno del Estado de Morelos...*
- 8. La inscripción y afiliación y pago de cuotas al Instituto de Crédito del Gobierno del Estado de Morelos*
- 9. El pago de plan de previsión social desde enero del año 2016 hasta la actualidad...*
- 10. El pago de tres días de salario quincenal por riesgo de servicio de policía activo...*
- 11. El otorgamiento del grado jerárquico inmediato superior de policía segundo y salario de policía segundo...*
- 12. El pago de 10% de salario de ayuda para transporte desde enero del año 2016, hasta la actualidad quincenal...*
- 13. El pago de los aumentos salariales desde enero del año 2016...*
- 14. El pago de 10% del salario de la ayuda para la renta desde enero el año 2016, hasta la fecha...*
- 15. El pago por la cantidad de 55.98 por concepto de estímulo al personal desde enero del año 2016, hasta la actualidad...*
- 16. El pago de la compensación garantizada por la cantidad de 1,194.90...*
- 17. El pago de 14,395.00 de salario de policía tercero desde el año 2003 hasta diciembre del año 2017..." (SIC)*

Ahora, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que en el juicio TJA/3ªS/14/2018, promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS, con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se emitió sentencia definitiva por este Tribunal, en la cual se declaró la legalidad del Acuerdo número **SO/AC-416/1-III-2018**, emitido el uno de marzo de dos mil dieciocho, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se modificó el artículo primero del acuerdo de Cabildo número SO/AC-378/14-XII-2017, por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber desempeñado el cargo de policía raso, en la Dirección de Operaciones de Tránsito del Municipio en cita, y se realizó el pronunciamiento de ciertas prestaciones, al tenor de lo siguiente:

En consecuencia, si la autoridad demandada emitió el Acuerdo número SO/AC-416/1-III-2018, de uno de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual se modificó el artículo primero del acuerdo de Cabildo número SO/AC-378/14-XII-2017, por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] para concluir que había prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca desempeñado como único y último cargo el de **Policía Raso**, en la Dirección de Operaciones de Tránsito del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, previa revisión del expediente personal en los archivos que obran en la Dirección General de Recursos Humanos, así como en el expediente de pensión, al resultar erróneo el cargo de Policía Tercero que se enunció en la hoja de servicios de fecha diecisiete de marzo de 2015. Luego, entonces el acuerdo impugnado resulta **legal**.

En esta tesitura, es **improcedente la acción** promovida por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se declara la legalidad del Acuerdo número SO/AC-416/1-III-2018, emitido el uno de marzo de dos mil dieciocho, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se modificó el artículo primero del acuerdo de Cabildo número SO/AC-378/14-XII-2017, por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber desempeñado el cargo de **policía raso**, en la Dirección de Operaciones de Tránsito del Municipio en cita.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto, a la prestación señalada en el inciso Ñ) consistente en el pago de finiquito, las autoridades demandadas, reconocen su pago, que refieren que se desprende del mismo oficio presentado por la actora de fecha doce de enero de 2018, consistente en el pago de vacaciones del segundo periodo correspondiente del 01 de julio al 13 de diciembre del 2017.

Por lo cual, es necesario precisar que la actora [REDACTED], desempeñó el cargo de policía raso, como ya quedó acreditado en autos, que de los recibos de pago que la misma exhibió correspondientes a la primera quincena del mes de abril del 2017 y el de la primera quincena del mes de mayo del 2017, que no obstante fueron exhibidas en copia, fueron reconocidas por las demandadas y que se toman en consideración, al corresponder al año 2017 de la prestación que se reclama, de los que se desprende que la actora percibía como salario quincenal la cantidad neta de \$5,356.42 (CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 42/100 M.N.); es decir, como remuneración mensual la cantidad de \$10,712.82 (DIEZ MIL SETECIENTOS DOCE PESOS 82/100 M.N.), por día \$357.09 (trescientos cincuenta y siete pesos 09/100 M.N.)

Por lo que, ante el reconocimiento por parte de las autoridades demandadas del pago que se reclama, es procedente realicen a la actora el pago de vacaciones correspondiente al segundo periodo del año 2017, por el período comprendido del 01 de julio al 13 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$3,213.81 (tres mil doscientos trece pesos pesos 81/100 m.n.), atendiendo a la siguiente operación aritmética.

PRESTACIONES	CANTIDAD
VACACIONES 20 días x año \$357.09 remuneración diaria Segundo periodo 01 julio al 13 de diciembre 2017=165 días $165/365 \times 20 = 09$ $días \times \$357.09 = \$3,213.81$	\$3,213.81

En este contexto, se condena a las autoridades demandadas, a pagar a la actora, el importe de \$3,213.81 (tres mil doscientos trece pesos 81/100 m.n.).

Respecto a la prestación reclamada señalada en el inciso O) relativa al pago de la prima de antigüedad.

Las autoridades demandadas, contestaron esencialmente que es totalmente improcedente su pago, en razón de que la parte actora trabajó para el Ayuntamiento de Cuernavaca, a partir del 16 de enero de 2003, misma que causó baja el veintidós de diciembre de 2017, que computando los años desde el momento de su alta hasta la fecha de expedición del acuerdo de jubilación suman catorce años con once meses, por lo que dicen la actora no cumplió los quince años establecidos para su reclamo, como lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Este Tribunal, resuelve que es **procedente** el pago de la **prima de antigüedad**; toda vez que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, **siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;**

y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Así, del artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su

"2025, Año de la Mujer Indígena"

empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Así en el caso concreto, contrario a lo manifestado por las autoridades demandadas, la parte actora acreditó cumplir con los años que señala el dispositivo legal transcrito, para reclamar el pago de la prestación citada.

En efecto, la actora prestó sus servicios en el cargo de policía raso en la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en el Ayuntamiento de Cuernavaca, a partir del 16 de enero de 2003 hasta el veintidós de diciembre de 2017, habiéndose emitido el acuerdo que concedió pensión por jubilación a favor de la actora, el catorce de diciembre de 2017, el cual fue modificado el primero de marzo de 2018, fecha en la que la actora ya no se encontraba laborando para dicho ayuntamiento, incluso se le cubrió el pago de la pensión de la primera quincena del mes de enero del 2018 con el cargo de policía raso. Por lo cual, el tiempo de servicios prestados para el Ayuntamiento de Cuernavaca, fue a partir del 16 de enero de 2003 hasta el trece de diciembre de 2017, haciendo un total de catorce años once meses.

Sin embargo, resulta procedente el pago de la prestación de prima de antigüedad, porque la actora también prestó sus servicios en Poder Ejecutivo donde se desempeñó como policía raso, en la Dirección General de Policía de Tránsito del Estado de Morelos, del primero de diciembre de 1996 al 15 de enero de 2003, período que también fue computado para determinar la procedencia del acuerdo que concedió la pensión por jubilación a favor de la actora.

Por lo tanto, resulta **procedente** condenar a las autoridades responsables al **pago de la prima de antigüedad a favor de la actora**, por **21** años laborados, en razón de que el pago de la prestación citada, consiste en el pago de doce días por cada año de servicios.

En ese tenor, la prestación se cuantifica en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, puesto que quedó acreditado en el juicio que el salario percibido por la actora

excede del doble del salario mínimo, por tanto, dicha cantidad se considerará como máximo.

Lo anterior, porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **de forma clara y precisa** establece los términos bajo los cuales deberá cuantificarse la prima de antigüedad reclamada; **pues como ya se dijo, el precepto legal ya transcrito estipula que, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esa cantidad como máximo.**

Consecuentemente, se requiere a las autoridades demandadas, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$44,533.44** (CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) a favor de [REDACTED] debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	
21 años laborados 01 DICIEMBRE 1996 – 13 DICIEMBRE 2017 12 días por año laborado doble s.m.v. diciembre 2017 $\$88.36^{16} \times 2 = 176.72 \times 12 = 2,120.64 \times 21$	\$44,533.44

Se concede a las autoridades demandadas, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁶ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/nuevo-salario-minimo-general-88-36-pesos-diarios?idiom=es>

intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio...” (sic)

A manera de antecedente y para contextualizar el presente juicio es un hecho notorio para este Tribunal que, en el Periódico Oficial “**[REDACTED]**”, de fecha siete de marzo de **[REDACTED]** el AC-378/14-XII-2017 QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA **[REDACTED]**, el cual a la letra dice:

ACUERDO SO/AC-378/14-XII-2017 QUE
APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE
PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede pensión por Jubilación a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca habiendo desempeñado como último cargo el de Policía Tercero en la Dirección de Operaciones de Tránsito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Jubilación deberá cubrirse al 65% del último salario de la solicitante, conforme al artículo 16, fracción II, inciso h), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el elemento de seguridad pública se separe de su cargo por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los artículos 5 y 14 del marco legal invocado.

ARTÍCULO TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, a la Tesorería Municipal y demás dependencias involucradas, a realizar los trámites conducentes para el cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo a la interesada y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Desprendiéndose de los mismos que a [REDACTED]
[REDACTED] **le fue concedida la pensión por Jubilación** al haber prestado sus servicios en el en el Ayuntamiento de Cuernavaca, **con la aclaración que en el considerando donde se mencione como último cargo el de Policía Tercero, se entenderá como Policía Raso**; la cual debía cubrirse al 65% (sesenta y cinco por ciento) de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separara de sus labores y sería cubierta por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, incrementándose la misma de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, y que dicha pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Por lo anteriormente analizado, resultan improcedentes las pretensiones señaladas **a numerales 1, 3, 11 y 17**, consistentes en *"El pago de la antigüedad de 21 años dos días de servicio prestado, el pago de las vacaciones del primer y segundo periodo del año 2017 y primero periodo del año 2018,*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

*el otorgamiento del grado jerárquico inmediato superior de policía segundo y salario de policía segundo y el pago de 14,395.00 de salario de policía tercero desde el año 2003 hasta diciembre del año 2017", toda vez que, de concederse se dictaría una resolución doble a los antecedentes anteriormente plasmados, ya que existe conexidad y cosa juzgada, respecto de las pretensiones señaladas, ya que como fue mencionado en la sentencia dictada el cinco de junio de dos mil diecinueve, dentro del expediente TJA/3ªS/14/2018, promovido por [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTROS, se declaró la legalidad del Acuerdo número **SO/AC-416/1-III-2018, emitido el uno de marzo de dos mil dieciocho**, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual se modificó el artículo primero del acuerdo de Cabildo número SO/AC-378/14-XII-2017, por el que se concede pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **por haber desempeñado el cargo de policía raso**, en la Dirección de Operaciones de Tránsito del Municipio en cita, **no así el cargo de policía tercero**, y se condenó a las autoridades al **pago de vacaciones correspondiente al segundo periodo del año 2017, por el período comprendido del 01 de julio al 13 de diciembre de 2017, así como el pago de la prima de antigüedad a favor de la actora, por 21 años laborados.***

Respecto la pretensión marcada con **numeral 4** consistente en *el pago de la prima vacacional del segundo periodo del 2017 y primero periodo del año 2018*, así como el *pago de vacaciones del primero periodo del año 2018*, las mismas resultan **improcedentes**, lo anterior es así, porque las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por

el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional; y **en la especie dado que la actora goza de una pensión por jubilación, no tiene derecho a tales prestaciones.**

En efecto, los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dicen:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios in-interrumpidos** disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Dispositivos jurídicos de los que se desprende que los trabajadores que tengan más de **seis meses de servicios prestados ininterrumpidos** gozaran del periodo vacacional y de su respectivo pago por prima vacacional.

En este sentido, las vacaciones y por consiguiente la prima vacacional **no son una retribución adicional** a la remuneración normal que tienen derecho a percibir los trabajadores pensionados, pues tal prestación consiste en el **derecho del servidor a disfrutar del periodo de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con el goce del estipendio que el mismo**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

tenga asignado, es decir, sólo implica el derecho del trabajador a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empleador a pagarle su remuneración, por tanto, **no constituye un ingreso adicional a la retribución convenida**, más aún cuando en el referido Acuerdo únicamente se refirió que la pensión otorgada se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo.

Respecto las prestaciones señaladas a numerales **10 y 12**, consistentes en *el pago de tres días de salario quincenal por riesgo de servicio de policía activo, así como el pago de 10% de salario de ayuda para transporte desde enero del año 2016, hasta la actualidad quincenal*, devienen **improcedentes**.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación

por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos, **de otorgar o no, dichas prestaciones**; tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Mas aún, atendiendo a que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”¹⁹, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de Real Academia Española²⁰, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, **ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades**

¹⁹ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

²⁰ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 05 de agosto de 2024.

erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente.

Respecto al pago de las mismas como pensionado, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, toda vez que, las compensaciones por ayuda para pasaje y bono de riesgo, son prestaciones exclusivas del personal en activo puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo, la cual es cubierta por cada día de servicio, de tal manera que el demandante al momento en que pase a ser pensionado, no tiene la necesidad de movilizarse a un lugar de trabajo, ni contaría con riesgo al ya no realizar funciones de seguridad.

Por cuanto a las prestaciones señaladas a numerales **5, 6, 9, 14, 15 y 16**, consistentes en *el pago de 10 salarios*

mínimos de despesa familiar desde el 2014 hasta la actualidad, el pago del cuarto quinquenio quincenal por la cantidad de 712.36 setecientos doce pesos y sus aumentos de año con año desde el 15 de enero del año 2017, hasta la fecha, el pago de plan de previsión social desde enero del año 2016 hasta la actualidad, el pago de 10% del salario de la ayuda para la renta desde enero el año 2016, hasta la fecha, el pago por la cantidad de 55.98 por concepto de estímulo al personal desde enero del año 2016, hasta la actualidad y el pago de la compensación garantizada por la cantidad de 1,194.90, son improcedentes.

Devienen improcedentes toda vez que, la parte actora exhibió diecinueve recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] adscrita a la Dirección General de Policía Vial, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria la ley de la materia, y de las cuales se desprende que la recurrente recibía como percepciones diversos conceptos, entre los cuales se encuentran “quinquenos, ayuda para la renta, despesa familiar, estímulos al personal, plan de previsión social y compensación garantizada”, por lo que, si el acuerdo por medio del cual se le concede pensión por jubilación a la hoy quejosa, se refirió que la pensión otorgada se integraría con el salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo, es más que evidente que estas prestaciones forman parte de la pensión por jubilación de la cual goza la parte actora.

Devienen **improcedentes** las pretensiones señaladas a numerales **7 y 8**, consistentes en *el pago de las aportaciones al Instituto de Crédito del Gobierno del Estado de Morelos, y la inscripción y afiliación y pago de cuotas al Instituto de Crédito del Gobierno del Estado de Morelos*, lo anterior tomando en

consideración los diversos recibos de nómina a nombre de Elena Alejandra Román Mota, adscrita a la Dirección General de Policía Vial, a los cuales ya les fueron entregados valor probatorio pleno, y de los cuales se desprende que a la quejosa le hacían las deducciones de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, incluso la recurrente contaba con diversos préstamos ante dicho instituto, de los cuales le hacían los descuentos respectivos de manera quincenal en su nómina, por lo anterior, es evidente que la parte actora se encuentra inscrita ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto de su pretensión señalada a numeral 13, la misma deviene **infundada**.

Lo anterior es así toda vez que, como lo establece el artículo 41 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el salario se incrementará anualmente previo acuerdo entre las autoridades competentes, por lo que dicho incremento se encuentra sub judice a que las autoridades competentes realicen los ajustes correspondientes en el presupuesto de egresos que corresponde a cada año fiscal, para realizar el incremento del salario anual que corresponda; de igual manera, se precisa que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), **aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario**

mínimo general, y toda vez que el aquí actor no cuenta con un salario mínimo general o inferior al mismo, es infundado lo que pretende.

Por último, respecto de la prestación señalada a numeral **2**, consistentes en *el pago del aguinaldo del año 2017 y 2018*, **resulta procedente**.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de lo que se advierte que **tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad**, misma que en su artículo 42 establece:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Precepto legal de los que se desprende que, los trabajadores tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año**.

Por tanto, [REDACTED] tiene derecho al pago de las prestaciones consistentes en *pago de aguinaldo del año 2017 y 2018*.

Prestación que debe cubrirse por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, toda vez que las autoridades demandadas no exhibieron documental alguna de la cual se desprenda que realizaron el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho en favor de la quejosa.

Ahora bien, toda vez que las partes no exhibieron documental alguna en la cual se desprenda la cantidad que percibe la parte actora, por concepto de pensión, este Tribunal Pleno al momento de emitir la presente sentencia se encuentra impedido para realizar la cuantificación adeudada por las autoridades demandadas a la actora por concepto de aguinaldo, por lo que, **se condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, para que en ejecución de sentencia exhiban las constancias de las cuales se desprenda cual fue el último salario que percibió en activo [REDACTED] así como el monto que percibe la quejosa en su calidad de pensionada, lo anterior para que este Tribunal Pleno se encuentre en posibilitado, para llevar a cabo la cuantificación de lo adeudado a la recurrente respecto del aguinaldo de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz

cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio fechado el ocho de marzo de dos mil dieciséis, reclamada por [REDACTED] [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta sentencia.

²¹ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO. - Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO. - Se **condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS, para que en ejecución de sentencia exhiban las constancias de las cuales se desprenda cual fue el último salario que percibió en activo [REDACTED] así como el monto que percibe la quejosa en su calidad de pensionada, lo anterior para que este Tribunal Pleno se encuentre en posibilitado, para llevar a cabo la cuantificación de lo adeudado a la recurrente respecto del aguinaldo de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

"2025, Año de la Mujer Indígena"

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²² en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

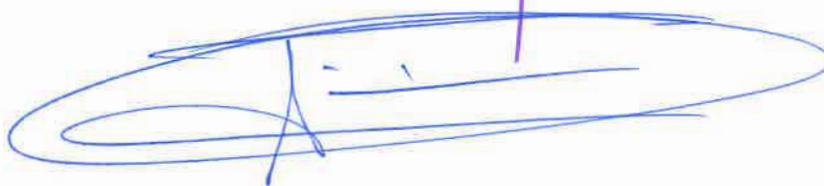
²² Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA



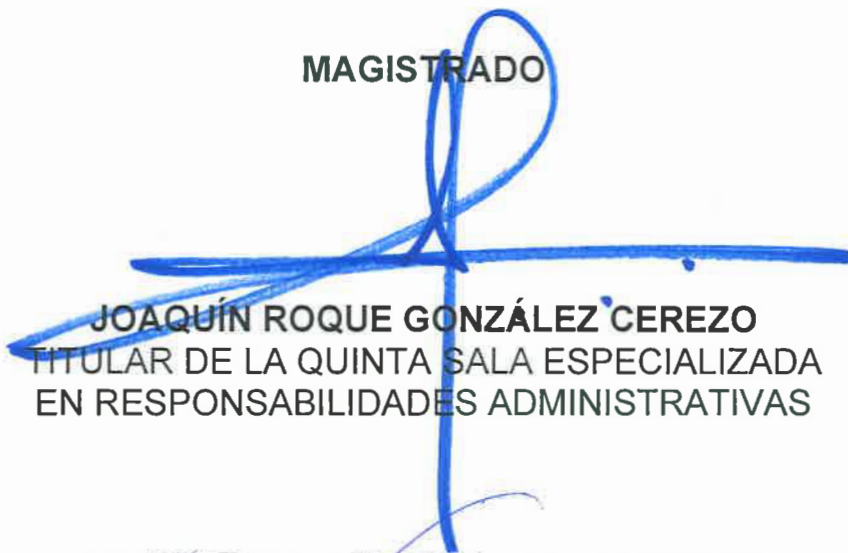
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, número TJA/3ªS/202/2024, promovido por el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de noviembre de dos mil veinticinco. CONSTE.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

